

EXPTE. 13-04000581-6-1 INMERSO JUAN PABLO EN J. 155994 SEGURA DIEGO HERAN C/GALENO ART P/ENFERMEDAD ACCIDENTE P/RECU EXTR.

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el perito psiquiatra Dr. Juan Pablo Inmerso en contra de la sentencia de fs. 397 dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en autos Nro. 155994.

Relata que se desempeñó como perito médico y que en forma arbitraria y sin fundamento el A-quo resolvió omitir la regulación de sus honorarios. Sostiene que el Juez tiene obligación de regular los honorarios de conformidad a los arts. 76 del CPL y 35 del CPCCT y que en el caso señaló que los omitía porque consideraba que la pericia fue inoficiosa.

Alega que el Juez considera que no hubo planteo alguno de incapacidad derivada de daños psiquiátricos. Pero no tuvo en cuenta que en el auto de substanciación, el mismo Tribunal cambió la pericia psicológica solicitada por la actora por la prueba pericial psiquiátrica, cuando si consideraba que era innecesaria debió rechazarla.

II Funda el recurso en el art. 145 II inc. b) y g) del CPCCT.

Se agravia porque se omitió aplicar los arts. 76 del C.P.L. y 35 del CPCCT y porque considera se ha resuelto en forma auto-contradictoria porque luego de ordenar la pericia, considera que no condice con las circunstancias de hecho y de derecho y por lo tanto no hacía al fondo del asunto. Alega que se ha incurrido en denegación de justicia.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

V.E. ha sostenido que: la remuneración en sentido amplio se encuentra protegida por un plexo normativo compuesto no sólo

por la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, sino también en numerosos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional -art 75 inciso 22- tales como la Declaración Americana de los Derecho del Hombre art XIV, Declaración Universal de los Derecho Humanos art 23, Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales arts 61 y 71, entre otros, y en especial el convenio 95 de la OIT, ratificado por la Argentina ("Sosa", 28/11/2013, LS 461-136).

Ha resuelto V.E. que Con respecto a las pautas que deben seguirse en materia de regulación de honorarios de peritos, tanto en la vía recursiva extraordinaria como en la instancia única de conocimiento son:

a) que los honorarios profesionales se establecen en principio, siguiendo las leyes arancelarias locales;

b) que los jueces conservan las facultades de reducción de los montos que resultan de la aplicación de las leyes tarifarias locales;

c) que los peritos deben soportar el prorratio previsto en la primera parte de la ley 24.432 en razón de que sus honorarios no están incluidos en la última frase del art. 505 C.C.;

d) que los dictámenes de los Consejos Profesionales no obligan al Juez a tomar como monto mínimo el informado;

e) que los honorarios de los peritos deben guardar proporción con los de los profesionales en derecho, teniéndose en cuenta el monto, los valores en juego, la importancia del proceso para las partes, principio que también rige para los profesionales en derecho;

f) que el cómputo de los intereses en la base regulatoria que contempla la ley arancelaria de los abogados no puede aplicarse por analogía a otros profesionales;

g) en cuanto a la pericia, debe tenerse en cuenta la extensión, complejidad, completividad y claridad informativa, así como las

cantidades pecuniarias contenidas en la pericia, cuando las hubiere.: (LS378 – 143).

En el caso de autos se verifica que el perito cumplió su labor en forma regular puesto que fue designado por el Tribunal, aceptó el cargo y produjo la pericia respectiva, por lo que la omisión de regularle honorarios carece de fundamentos suficientes. No se ha cuestionado el mérito de la labor pericial, en cuanto a su fundamentación científica, calidad y coherencia de los fundamentos, técnicas utilizadas, estudios complementarios etc. por lo que si labor fue encomendada por el Tribunal luego no puede desconocerse el trabajo realizado, sin perjuicio de lo que V.E. pueda disponer acerca de quien será el obligado a su pago.

En un caso anterior en que por ejemplo el proceso finalizó por un medio anormal como el desistimiento, se dispuso igualmente regular honorarios si la labor fue desarrollada de manera razonada y correcta. (13-02011174-1/1((010407-12547) YERGA JOSE ANDRES EN J N° 12.547:"MONTENEGRO.... SCJM 16/11/2016). También se ha sostenido que: respecto al trámite de la pericia debe tenerse en cuenta si la labor del proceso ha concluido o no; en cuanto a la utilidad de la pericia, debe ponderarse su valor e incidencia probatoria en el proceso, teniendo presente que se devengan honorarios aún en caso de escasa o nula incidencia de la pericia. (108585 - J.M.F. S.A EN J° 25.805/25.269 J.M.F. S.A C/ SINDICATO TRABAJADORES INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION (S.T.I.A) P/ ORDINARIO S/ INC. CAS.Fecha: 17/02/2014). No obstante ello, el honorario podrá ser determinado en forma equitativa en función de la labor cumplida. (art. 1627 del Código Civil y art.1255 del Código Civil y Comercial).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja hacer lugar al recurso.

Despacho, 25 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General